

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3560/2022

Sujeto Obligado: Universidad  
de la Policía de la Ciudad de  
México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Solicito información de dos personas servidoras públicas.

Se inconformó por la falta de claridad de la  
respuesta



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Confirmar** la respuesta impugnada.

**Palabras Clave:**

**Manifestaciones subjetivas, relaciones humanas, no atendibles, derecho de acceso a la información pública.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
<b>III. RESUELVE</b>	18

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Universidad</b>	Universidad de la Policía de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3560/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3560/2022**, interpuesto en contra de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El cinco de junio, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090172022000100, a través de la cual requirió lo siguiente:

1. Cuál es la relación que tiene el C. JOSE ANTIOKO PEREZ DE LA MADRID con la C. DAFFNE ANAHI ORTEGA.
2. En caso de indicar que es una relación laboral, se explique si esto significa asignar a personal para llevarla a realizar actividades de índole personal o estéticas.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. Es por alguna relación que tienen, que la C. DAFFNE ANAHI ORTEGA, de ser JUD se volvió SUBDIRECTORA en tan poco tiempo

4. Es acaso que se trata de un caso de nepotismo o que para ascender o ser privilegiado se tiene que llegar a algún tipo de acuerdo con el C. JOSE ANTIOKO PÉREZ DE LA MADRID.

2. El quince de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

En cuanto a los numerales 1, 2, 3 y 4 de su solicitud informo lo siguiente:

La relación del C. José Antioko Pérez de la Madrid, Director de Desarrollo Académico y la C. Daffine Anahí Ortega, Subdirectora de Planeación Educativa es meramente de índole laboral, no obstante hago de su conocimiento que las relaciones humanas que surjan de manera interpersonal, es una cuestión íntima de cada persona, sin que este tenga injerencia en los asuntos del trabajo, es por eso que esta institución se rige por normas y principios, como lo es el código de conducta y ética para los servidores públicos, entre otros lineamientos y normas que prohíben cierto tipo de conductas en los trabajadores que no tengan nada que ver su trabajo, si dichas relaciones personales no se inmiscuyen con el trabajo, la intimidad de cada persona es un tema ajeno a esta institución.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 219 de la LTAIPRCCDMX que establece los límites en cuanto a la forma en que puede satisfacerse el derecho de acceso a la información, al indicar que los Sujetos Obligados

deben entregar la información como se encuentre en sus archivos, por lo que en apego a la citada disposición legal, no advierte que esta sea procesada, o en su caso la responsabilidad de transformar o modificar la forma en la que está se encuentra, razón por la cual, es importante precisar que las manifestaciones vertidas por la persona solicitante no constituyen un requerimiento de información.

3. El cinco de julio, la Recurrente ingreso el recurso de revisión, señalando como motivos de inconformidad lo siguiente:

*“El sujeto obligado dirige la respuesta a otra persona, por lo cual dudo que sea una solicitud que sea para mí, de igual forma su respuesta carece de coherencia, no sé si el titular de la unidad de transparencia carece de conocimiento para la atención de solicitudes y de conocimiento para turnar las mismas, debido a que en la misma ley se señala que el titular debe garantizar que las solicitudes sean turnadas a todas las áreas que son competentes, de igual forma en la misma ley se señala que el lenguaje que se utiliza debe ser simple y entendible para los solicitantes, las respuesta no es clara “(Sic)*

4. El ocho de julio, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. Mediante acuerdo de dos de agosto, el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo de las partes para presentar sus manifestaciones y alegatos sin que lo hicieran, motivo por el cual determino precluido su derecho para realizarlo.

Por otra parte, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el

recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias generadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el quince de junio**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **quince de junio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dieciséis de junio al seis de julio**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **cinco de julio**, esto es, al **penúltimo día** del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

##### **a) Solicitud de Información:**

1. Cuál es la relación que tiene el C. JOSE ANTIOKO PEREZ DE LA MADRID con la C. DAFFNE ANAHI ORTEGA.
2. En caso de indicar que es una relación laboral, se explique si esto significa asignar a personal para llevarla a realizar actividades de índole personal o estéticas.
3. Es por alguna relación que tienen, que la C. DAFFNE ANAHI ORTEGA, de ser JUD se volvió SUBDIRECTORA en tan poco tiempo
4. Es acaso que se trata de un caso de nepotismo o que para ascender o ser privilegiado se tiene que llegar a algún tipo de acuerdo con el C. JOSE ANTIOKO PÉREZ DE LA MADRID.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

En cuanto a los numerales 1, 2, 3 y 4 de su solicitud informo lo siguiente:

La relación del C. José Antioko Pérez de la Madrid, Director de Desarrollo Académico y la C. Daffine Anahí Ortega, Subdirectora de Planeación Educativa es meramente de índole laboral, no obstante hago de su conocimiento que las relaciones humanas que surjan de manera interpersonal, es una cuestión íntima de cada persona, sin que este tenga injerencia en los asuntos del trabajo, es por eso que esta institución se rige por normas y principios, como lo es el código de conducta y ética para los servidores públicos, entre otros lineamientos y normas que prohíben cierto tipo de conductas en los trabajadores que no tengan nada que ver su trabajo, si dichas relaciones personales no se inmiscuyen con el trabajo, la intimidad de cada persona es un tema ajeno a esta institución.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 219 de la LTAIPRCCDMX que establece los límites en cuanto a la forma en que puede satisfacerse el derecho de acceso a la información, al indicar que los Sujetos Obligados deben entregar la información como se encuentre en sus archivos, por lo que en apego a la citada disposición legal, no advierte que esta sea procesada, o en su caso la responsabilidad de transformar o modificar la forma en la que está se encuentra, razón por la cual, es importante precisar que las manifestaciones vertidas por la persona solicitante no constituyen un requerimiento de información.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, no realizó manifestación alguna.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Al respecto, el recurrente se inconformó medularmente por la falta de congruencia y claridad de la respuesta, y por no realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, para lo cual se analizará primeramente la naturaleza de la información solicitada, y si en el presente caso el Sujeto Obligado atendió de manera adecuada la solicitud de información.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o

Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la

materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,**

**circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

Ahora bien, del análisis realizado a los cuestionamientos realizados por la parte recurrente, se observa que, **estos no están encaminados en obtener información que sea atendible en materia de transparencia**, ello es así ya que a través de estos la parte recurrente expone su inconformidad, respecto a la presunta relación extra laboral que existe entre dos personas servidoras públicas, **imputando un caso de nepotismo y privilegios de carácter ilícitos entre dichas personas servidoras públicas, mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, las anomalías de las actuaciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones no son calificadas ni verificadas, a través del derecho de acceso a la información, pues, como ya se señaló, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se analiza o se persiguen conductas de carácter presuntamente ilícitas realizadas por personas servidoras públicas**. Por lo tanto, estos requerimientos no pueden ser atendibles en vía del derecho de acceso a la información.

Robustece este razonamiento, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>:

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado, emitió un pronunciamiento a través del cual, dio respuesta a los requerimientos formulados señalado que la relación entre el C. José Antioko Pérez de la Madrid, Director de Desarrollo Académico y la C. Daffine Anahí Ortega, Subdirectora de Planeación Educativa es meramente de índole laboral.

Asimismo, señaló que respecto a las relaciones humanas que surjan de manera interpersonal, entre las personas servidoras públicas que laboran en dicha

---

<sup>4</sup> Tesis 2a. LXXXVIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Segunda Sala. Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 463, Reg. Digital 164032.

institución es una cuestión íntima de cada persona, sin que esta tenga injerencia en los asuntos del trabajo, y que esta institución se rige por normas y principios, como lo es el código de conducta y ética para los servidores públicos, entre otros lineamientos y normas que prohíben cierto tipo de conductas en los trabajadores que no tenga que ver su trabajo, si dichas relaciones personales no se inmiscuyen con el trabajo, la intimidad de cada persona es un tema ajeno a esta institución. Igualmente informó que en términos de lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados deben entregar la información que se encuentre en sus archivos, razón por la cual, las manifestaciones vertidas por la persona solicitante no constituyen un requerimiento de información.

Por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

**Artículo 32.-**

...

***Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**.<sup>5</sup>; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**.<sup>6</sup>

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado atendió de manera puntual y clara la solicitud de información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

En consecuencia, se determina **infundado** el **único agravio** expresado por la parte recurrente,

Finalmente, respecto a la manifestación de la parte recurrente consistente en: *“El sujeto obligado dirige la respuesta a otra persona, por lo cual dudo que sea una solicitud que sea para mí,...”*, al respecto es importante señalar a la parte recurrente, que para ejercer el derecho de acceso a la información, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés o razones que motiven su pedimento, por lo que no es condición que los particulares acrediten su personalidad para la entrega de la información, en consecuencia, no es requisito

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

que las respuestas emitidas por los sujetos obligados, vayan dirigidas, de forma específica, a los solicitantes, por lo que en el presente caso, al verificar el contenido de la respuesta es claro que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, fue emitida en atención a la solicitud presentada por la parte recurrente, por lo que dicha manifestación es inoperante.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3560/2022**

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3560/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**